



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Industrial Agraria La Palma Ltda – Indupalma Ltda por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Horacio Miranda Rodríguez y Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un Pagaré**.

Se libró mandamiento de pago así:

- La suma de \$21.879.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2018, y hasta que se verifique su pago.
- Por la cantidad de \$17.246.259 por concepto de intereses de plazo.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 16 de octubre de 2018, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 22 de octubre esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Sin embargo, la demanda se reformó como quiera que la demandada María Isabel Ortega falleció, y la admisión de la misma se produjo el 14 de enero de 2020.

Posteriormente, en auto del 4 de septiembre de 2020, se tuvo por notificado al demandado Horacio Miranda Rodríguez quien guardó silencio; y, el 12 de julio de 2021, se notificó a la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en agosto 17 de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo descorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada representada por Curadora Ad Litem que, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución. Que el mandamiento de pago se libró el 22 de octubre de 2018, siendo notificado por estado el día 23 de ese mismo mes y año, por lo que, la actora debía notificar al extremo demandado el 23 de octubre de 2019, sin embargo, no lo efectuó. En ese orden de cosas, adujo que, el pagaré se venció el 6 de abril de 2018, y por lo tanto, pasados los tres años que dispone el artículo 789 del Código de Comercio la acción prescribió.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora advirtió que, en efecto el mandamiento de pago fue notificado luego de transcurrido el año previsto en el artículo 94 del C.G. del P., sin embargo, como quiera que la notificación de la Curadora tuvo lugar el 12 de julio de 2021, se interrumpió dicho termino que fenecía el 21 de julio de esta anualidad, pues para el conteo de los mismo debían descontarse los 105 días en que estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, por motivo de la pandemia.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil consagra la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo e indica que dicho termino de prescripción empieza a correr una vez se haya hecho exigible la obligación: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*; a su turno, teniendo en cuenta que se trata de facturas reguladas por la ley comercial, el artículo 789 de dicha norma estableció un término específico de prescripción: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En desarrollo de lo anterior, el legislador también previó la figura de la interrupción de la prescripción ya natural o civilmente siendo preciso clarificar que, el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda hipótesis se da en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Así las cosas, en la norma en cita se determinaron dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el artículo 94:

- (i) Con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y
- (ii) Con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2018, y el demandado Horacio Miranda fue enterado de la misma hasta el 4 de septiembre de 2020; por su parte, la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega se notificó el 12 de julio de 2021. Es decir, pasó más de un año desde la primera calenda a la fecha de notificación de los ejecutados, por lo tanto, la interrupción de que trata el artículo 94 del C.G. del P., no tendría lugar si no únicamente desde la fecha de notificación del último demandado.

Ahora bien, la fecha de vencimiento de pagaré base de ejecución se pactó para el 6 de abril de 2018, por lo que, la prescripción de dicho termino sería el 5 de abril de 2021, si no fuera porque deben descontarse los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales, esto es, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, razón por la cual, el término de prescripción se tendría previsto para el 21 de julio de 2021.

Así las cosas, efectuados los anteriores razonamientos cronológicos, surge evidente que, la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió con la notificación a la Curadora Ad Litem el pasado 12 de julio de esta anualidad, y por lo tanto, no acaeció el fenómeno prescriptivo que pregonó la togada.

Luego entonces, no quedaría otro camino procesal que ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.4.2. Genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta por la Auxiliar de la Justicia del extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

Valga aclarar en este punto que no fue necesario notificar al demandado al correo electrónico Lily_2318@hotmail.com, como quiera que, se le notificó a una dirección física distinta tal y como se determinó en auto del 4 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas “**prescripción de la acción cambiaria y genérica**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Indupalma Ltda** en contra de **Horacio Miranda Rodríguez y Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega**.

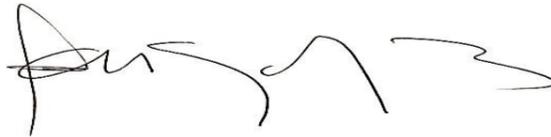
Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de enero de 2020.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.565.010,36**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

- Favoritos
- Bandeja de entrada 66
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 48
- tutelas 1

Agregar favorito

- Carpetas
- Archivo local:Juzgado 33 ...
- Grupos

El buzón está completo al 92 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Liquidacion de crédito (11001-40-03-033-2018-01157-00)

JC **Jorge Pinilla Cogollo**      ...

<pinillajorge8@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C

J. 33 cmpal (033-2018-01... 51 KB

2 archivos adjuntos (164 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto liquidación de crédito para el proceso ejecutivo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA contra HORACIO MIRANDA RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL ORTEGA, con radicado No. 11001-40-03-033-2018-01157-00.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com y en la Carrera 15 No. 93A-84 Of. 203 Edif. Business 93 Bogotá, teléfonos: (601) 703 56 62 (601) 703 37 31, celular (+57) 310 260 81 23.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
Apoderado de INDUPALMA LTDA

Responder | Reenviar

Pinilla & Pinilla

ABOGADOS

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA
contra HORACIO MIRANDA RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE MARIA ISABEL
ORTEGA

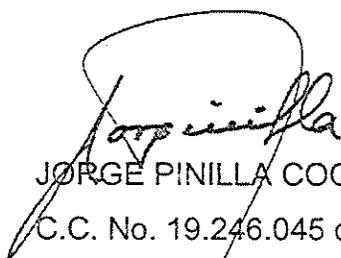
Proceso No. 11001-40-03-033-2018-01157-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación de la obligación actualizada, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, en la sentencia de ejecución y en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION	
CAPITAL	\$21.879.000,00
INTERESES MORATORIOS A OCTUBRE DE 2021	\$22.120.252,44
INTERESES DE PLAZO	\$17.246.259,00
TOTAL LIQUIDACION	\$61.245.511,44

En los anteriores términos, presento la liquidación del crédito que se recauda en el proceso de la referencia, de la cual solicito se corra traslado a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., en la forma prevista en el artículo 110 del mismo Estatuto Procesal.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Liquidacion a favor de INDUPALMA LTDA y en contra de HORACIO MIRANDA RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE MARIA ISABEL ORTEGA

CUOTAS / MES	DEUDA CAPITAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL
ABRIL DE 2018 (23 días)	\$ 21.879.000,00	2,56%	\$ 429.411,84
MAYO DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,55%	\$ 557.914,50
JUNIO DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,54%	\$ 555.726,60
JULIO DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,50%	\$ 546.975,00
AGOSTO DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,49%	\$ 544.787,10
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,47%	\$ 540.411,30
OCTUBRE DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,45%	\$ 536.035,50
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,43%	\$ 531.659,70
DICIEMBRE DE 2018	\$ 21.879.000,00	2,43%	\$ 531.659,70
ENERO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,39%	\$ 522.908,10
FEBRERO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,46%	\$ 538.223,40
MARZO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,46%	\$ 538.223,40
ABRIL DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,42%	\$ 529.471,80
MAYO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,42%	\$ 529.471,80
JUNIO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,42%	\$ 529.471,80
JULIO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,41%	\$ 527.283,90
AGOSTO DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,41%	\$ 527.283,90
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,38%	\$ 520.720,20
OCTUBRE DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,38%	\$ 520.720,20
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 21.879.000,00	2,37%	\$ 518.532,30
DICIEMBRE DE 2019	\$ 21.879.000,00	1,99%	\$ 435.392,10
ENERO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,34%	\$ 511.968,60
FEBRERO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,68%	\$ 586.357,20
MARZO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,59%	\$ 566.666,10
ABRIL DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,58%	\$ 564.478,20
MAYO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,62%	\$ 573.229,80
JUNIO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,62%	\$ 573.229,80
JULIO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,28%	\$ 498.841,20
AGOSTO DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,29%	\$ 501.029,10
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,29%	\$ 501.029,10
OCTUBRE DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,50%	\$ 546.975,00
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,23%	\$ 487.901,70
DICIEMBRE DE 2020	\$ 21.879.000,00	2,18%	\$ 476.962,20
ENERO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,16%	\$ 472.586,40
FEBRERO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,19%	\$ 479.150,10
MARZO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,17%	\$ 474.774,30
ABRIL DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,19%	\$ 479.150,10
MAYO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,15%	\$ 470.398,50
JUNIO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,15%	\$ 470.398,50
JULIO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,14%	\$ 468.210,60
AGOSTO DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,15%	\$ 470.398,50
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,14%	\$ 468.210,60
OCTUBRE DE 2021	\$ 21.879.000,00	2,13%	\$ 466.022,70
INTERESES MORATORIOS			\$ 22.120.252,44
CAPITAL			\$ 21.879.000,00
INTERESES DE PLAZO			\$ 17.246.259,00
GRAN TOTAL OBLIGACION			\$ 61.245.511,44